

CUADERNOS VET

Nº 728

02-12-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....1186

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....1191

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....1212

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Estado

Formación de profesionales del sector agroalimentario..... 1186

* Navarra

Cooperativas agrarias..... 1186

* País Vasco

Estancias en centros distintos del Programa Predoctoral..... 1186

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

Mº Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: provisión de puestos de trabajo.....1187

* Aragón

U. de Zaragoza: listas de espera.....1188

* Castilla y León

C. de Agricultura y Ganadería: RPT (modif.).....1189

* Castilla-La Mancha

Horarios de trabajo y vacaciones del personal funcionario: modif..... 1190

Servicio de Salud: funcionamiento de las plantillas orgánicas..... 1190

* Galicia

C. Medio Rural y del Mar: resolución de convocatoria pública..... 1190

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Controles veterinarios y normas zoonositarias: modif..... 1191

Subproductos animales y derivados no destinados al consumo humano: modif..... 1192

Explotaciones agrarias: renta de referencia-2014..... 1194

Fiestas laborales-2014: corrección..... 1194

Lengua azul: medidas de protección (modif.).....1194

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

Comisión de Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios..... 1196

CANTABRIA

C. Sanidad y Servicios Sociales: estructura básica (modif.)..... 1196

Pesca en aguas continentales..... 1197

CASTILLA Y LEÓN

Fitosanitarios: entidades de formación a profesionales y vendedores (regulación).....1197

Esquema de certificación de calidad de la leche: reconocimientos..... 1198

CASTILLA-LA MANCHA

Profesionales de productos fitosanitarios: regulación.....1198

CATALUÑA

Registro de profesionales sanitarios: creación, criterios y requisitos.....1198

GALICIA

Profesionales de productos fitosanitarios: regulación.....1203

MURCIA

C. Sanidad y Consumo/Colegio Oficial de Veterinarios: prórroga de convenio de colaboración..... 1203

III. UNIÓN EUROPEA

Productos cosméticos: modif..... 1204

Introducción de carnes, sus productos, huevos y ovoproductos: Moldavia... 1204

Transformación de leche cruda (Bulgaria): medidas transitorias.....1204

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....1204

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Pentopirad (fitosanitarios): aprobación..... 1207

Tembotriona (fitosanitarios): aprobación..... 1208

Sustancias activas (fitosanitarios): aprobación.....1208

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/ San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ESTADO

FORMACIÓN DE PROFESIONALES DEL SECTOR AGROALIMENTARIO

(B.O.E. de 26 de noviembre de 2013)

ORDEN AAA/2199/2013, de 14 de noviembre, por la que se publica, para el ejercicio 2014, la convocatoria de ayudas a programas plurirregionales de formación dirigidos a los profesionales del sector agroalimentario.

Es objeto de la presente Orden convocar, en régimen de concurrencia competitiva, las subvenciones para el ejercicio 2014, para programas plurirregionales de formación, dirigidos a los profesionales del sector agroalimentario, previstas en la Orden ARM/1248/2009, de 6 de mayo, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 20 de mayo de 2009.

Podrán acceder a estas ayudas las organizaciones y entidades previstas en el artículo segundo de las bases reguladoras de estas subvenciones, que desarrollen programas plurirregionales de formación, integrados por actividades formativas cuyos objetivos estén incluidos en el artículo cuarto de dichas bases reguladoras y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo quinto de las bases.

Las solicitudes de subvenciones para programas plurirregionales de formación, se dirigirán al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el modelo de instancia, y se presentarán en el registro del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes se podrán presentar en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

NAVARRA

COOPERATIVAS AGRARIAS

(B.O.N. de 22 de noviembre de 2013)

RESOLUCIÓN 670/2013, de 22 de octubre, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a las cooperativas agrarias para planes de gestión empresarial en el año 2013.

Aprobar la convocatoria para la concesión de ayudas a las cooperativas agrarias para planes de gestión empresarial, para el año 2013, siendo de aplicación para estas ayudas las normas previstas en la Orden Foral 355/2008, de 27 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas que regirán la concesión de ayudas a las cooperativas agrarias para planes de gestión empresarial, modificada por la Orden Foral 349/2013, de 8 de octubre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

El plazo de presentación de las solicitudes será de quince días naturales desde la publicación de la presente convocatoria.

PAÍS VASCO

ESTANCIAS EN CENTROS DISTINTOS DEL PROGRAMA PREDOCTORAL

(B.O.P.V. de 28 de noviembre de 2013)

ORDEN de 26 de noviembre de 2013, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan ayudas para estancias en centros distintos al de aplicación del Programa Predoctoral de Formación de Personal Investigador.

Convocar ayudas para la realización de estancias predoctorales en centros distintos al de aplicación para el personal investigador en formación. La finalidad de las estancias será la mejora de la formación en investigación científica y técnica de dicho personal mediante la realización de actividades de investigación, el aprendizaje de nuevas técnicas de aplicación al proyecto de investigación, la consulta de fondos bibliográficos y documentales, y cualquier otra actividad de investigación que, en el contexto del proyecto de tesis en ejecución, redunde en beneficio de su formación científica y técnica e impulse el desarrollo de su tesis.

Estas ayudas podrán ser solicitadas por las personas beneficiarias del Programa Predoctoral de Formación de Personal Investigador no doctor correspondiente al curso 2013-2014, (Orden de 2 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, BOPV de 5 de julio de 2013), en cualquiera de sus modalidades.

La solicitud se cumplimentará mediante el formulario que será accesible por vía telemática a través de la Sede Electrónica del Departamento en la dirección electrónica www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net (universidades e investigación). La documentación que acompaña a la solicitud deberá adjuntarse a la misma a través de la aplicación electrónica. A este fin, la persona candidata se deberá dar de alta como usuaria y seguir las instrucciones especificadas en la citada aplicación.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente de la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial del País Vasco.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

M^o AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(B.O.E. de 28 de noviembre de 2013)

ORDEN AAA/2211/2013, de 22 de noviembre, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo.

Vacantes puestos de trabajo en el Departamento, dotados presupuestariamente, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el artículo 40.1 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, previa la aprobación de la Secretaría de Estado de Administraciones públicas, ha dispuesto convocar concurso específico (referencia 05E/2013) para cubrir las vacantes que se relacionan en el Anexo A de esta Orden, con arreglo a las siguientes bases:

Quién puede participar.

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, introducido por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, podrán participar en el presente concurso todos los funcionarios de carrera en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos en firme mientras dure la suspensión.

Los funcionarios destinados o que presten servicios en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrán participar en la provisión de todos los puestos de este concurso sin limitación alguna por razón de su destino, siempre que reúnan el resto de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Situaciones administrativas de los participantes.

Los funcionarios en servicio activo con destino definitivo sólo podrán participar si en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias han transcurrido dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo obtenido, salvo que:

a) Concurran únicamente para cubrir vacantes en el ámbito de la Secretaría de Estado donde se encuentren destinados, o, en su defecto, en el Departamento ministerial donde estén destinados.

b) Hayan sido cesados o removidos de su anterior destino, obtenido por libre designación o concurso, antes de haber transcurrido dos años desde la correspondiente toma de posesión.

c) Procedan de un puesto de trabajo suprimido.

Los funcionarios en situación de servicios en Comunidades Autónomas (servicio en otras Administraciones Públicas ex artículo 88 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), que después de transcurridos dos años desde su transferencia o traslado hayan tomado posesión en un ulterior destino definitivo obtenido voluntariamente, no podrán participar hasta haber transcurridos dos años en éste destino; todo ello sin perjuicio de eventuales excepciones a causa de remoción, cese o supresión acaecidas en ese ulterior puesto.

Los funcionarios en excedencia voluntaria por interés particular (art. 89.2 Ley 7/2007) y en excedencia voluntaria por agrupación familiar (art. 89.3 de la citada Ley), solo podrán participar si al término del plazo de presentación de instancias llevan más de dos años en dicha situación.

Los funcionarios en situación de excedencia por cuidado de familiares (art. 89.4 de la Ley 7/2007, y de servicios especiales (art. 87 de la citada Ley), solo podrán participar si en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias han transcurrido dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo obtenido.

Los funcionarios que hayan accedido a otro Cuerpo o Escala por promoción interna o por integración y permanezcan en el puesto de trabajo que desempeñaban, se les computará el tiempo de servicios prestados en dicho puesto en el Cuerpo o Escala de procedencia, a efectos de la permanencia de dos años en destino definitivo para poder concursar.

Los funcionarios en servicio activo con destino provisional en este Departamento, salvo los que se hallen en comisión de servicios, estarán obligados a participar en el presente concurso solicitando como mínimo todas las vacantes a las que puedan acceder por reunir los requisitos establecidos en esta convocatoria, excepto los funcionarios que hayan reingresado al servicio activo mediante adscripción provisional, que solo tendrán la obligación de participar solicitando el puesto que ocupan provisionalmente.

Los funcionarios sin destino definitivo que no obtengan vacante, podrán ser adscritos a los puestos que resulten dentro de la localidad, después de atender las solicitudes de los concursantes.

Los funcionarios que pertenezcan a dos o más Cuerpos o Escalas del mismo o distinto grupo sólo podrán participar en el concurso desde uno de ellos. La certificación deberá referirse a los requisitos y méritos correspondientes a dicho Cuerpo o Escala.

Los funcionarios en situación administrativa de expectativa de destino y excedencia forzosa están obligados a concursar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, apartados 5 y 6, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tal y como resulta de la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas que tengan reservados puestos en exclusiva, no podrán participar en concursos para cubrir otros puestos de trabajo adscritos con carácter indistinto, salvo autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con el Departamento al que se hallen adscritos los indicados Cuerpos o Escalas.

Cuando los puestos indicados dependan del propio Departamento al que estén adscritos los Cuerpos o Escalas con puestos en exclusiva, corresponderá al mismo conceder la referida autorización.

Los aspirantes que procedan de la situación administrativa de suspensión de funciones, acompañarán a su solicitud la documentación acreditativa de haber finalizado el periodo de suspensión.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso se dirigirán a la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, ajustándose a los modelos den, y se presentarán en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Plaza de San Juan de la Cruz, s/n (Nuevos Ministerios), 28071 Madrid, o en los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Nº Orden	Denominación puesto de trabajo	Nº Plazas	Localidad	NV CD	Complemento específico anual €	GR	ADM	Cuerpo	Titulación requerida	Observaciones	Materias sobre cursos de formación y perfeccionamiento	Descripción puesto de trabajo	Méritos específicos	E / M
59	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad Jefe/Jefa de Servicio de Red Alerta Sanitaria Veterinaria (1270650)	1	Madrid	26	10.580,50	A1	AE	EX18	Licenciado en Veterinaria		Técnicas de negociación. Control enfermedades, fiebre aftosa, peste porcina y en acuicultura, planes de contingencia. Prevención y control de salmonella sector porcino y avícola.	Diseño y coordinación de programas de control de enfermedades animales y zoonosis. Seguimiento de enfermedades animales y zoonosis. Elaboración de normativa sanidad animal. Gestión de alertas sanitarias. Gestión financiera de programas de sanidad animal y zoonosis. Participación en reuniones, nacionales e internacionales, en sanidad animal. Contratación pública de la AGE	<u>Experiencia en:</u> Funciones similares a las descritas. Trabajo en la REPER en temas de sanidad animal. Gestión de fondos europeos para la confección de programas sanitarios. Gestión de contratos públicos. Participación en reuniones sobre sanidad animal. <u>Conocimientos de:</u> Inglés y Francés	

ARAGÓN

U. DE ZARAGOZA: LISTAS DE ESPERA

(B.O.A. de 22 de noviembre de 2013)

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2013, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica lista de espera para la contratación laboral temporal de un Titulado Superior (LA) a tiempo parcial, en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos, dentro de la línea de investigación "Bienestar y comportamiento animal" en la Facultad de Veterinaria.

Publicar como anexo lista de espera para la contratación laboral temporal de un Titulado Superior (LA) a tiempo parcial, en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos, dentro de la línea de investigación "Bienestar y comportamiento animal" en la Facultad de Veterinaria (Resolución de 25 de septiembre de 2013, Convocatoria PRI-027/2013), tras la selección efectuada por la correspondiente Comisión de Valoración constituida al efecto, de las personas que solicitaron participar en la correspondiente Convocatoria en Tablón y que reúnen los requisitos necesarios de acuerdo con el artículo 7 de la resolución citada en el párrafo anterior.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la presente publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("Boletín Oficial del Estado", número 167, de 14 de julio de 1998).

No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999 ("Boletín Oficial del Estado", número 12, de 14 de enero de 1999).

Titulado Superior (LA), en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos de la Facultad de Veterinaria. (REF:PRI-027)
Línea de Investigación: "Bienestar y Comportamiento Animal".

Nº orden DNI Apellidos y nombre

1 16.608.710 EZQUERRO PINA, Laura

2 29.134.745 URBANI BARRIOS, Nicolás Vicente

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2013, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica lista de espera para el nombramiento de un funcionario interino Grupo A, Subgrupo A2, a tiempo parcial, en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos de la Facultad de Veterinaria.

Publicar como anexo lista de espera para el nombramiento de un funcionario interino Grupo A, Subgrupo A2, a tiempo parcial, en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos de la Facultad de Veterinaria (Resolución de 7 de octubre de 2013, Convocatoria PRI-041/2013), tras la selección efectuada por la correspondiente Comisión de Valoración constituida al efecto, de las personas que solicitaron participar en la correspondiente Convocatoria en Tablón y que reúnen los requisitos necesarios de acuerdo con el artículo 7 de la resolución anteriormente citada.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la presente publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("Boletín Oficial del Estado", número 167, de 14 de julio de 1998).

No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución

expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999 ("Boletín Oficial del Estado", número 12, de 14 de enero de 1999).

Funcionario interino Grupo A, Subgrupo A2, en el Departamento de Producción Animal y Ciencia de los Alimentos de la Facultad de Veterinaria. (REF: PRI-041/2013)

Línea de Investigación: "Conservación de carpóforos comestibles".

Nº orden DNI Apellidos y nombre

1 72.971.554-Y MARCO MONTORI, PEDRO

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2013, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica lista de espera para la contratación laboral temporal de un Técnico Especialista (LC), a tiempo parcial, en Departamento de Bioquímica y Biología Molecular y Celular de la Facultad de Veterinaria.

Publicar como anexo lista de espera para la contratación laboral temporal de un Técnico Especialista (LC), a tiempo parcial, en el Departamento de Bioquímica y Biología Molecular y Celular de la Facultad de Veterinaria, (Resolución de 8 de octubre de 2013, Convocatoria PRI-043/2013), tras la selección efectuada por la correspondiente Comisión de Valoración constituida al efecto, de las personas que solicitaron participar en la correspondiente Convocatoria en Tablón y que reúnen los requisitos necesarios de acuerdo con el artículo 7 de la resolución anteriormente citada.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la presente publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("Boletín Oficial del Estado", número 167, de 14 de julio de 1998).

No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999 ("Boletín Oficial del Estado", número 12, de 14 de enero de 1999).

Técnico Especialista, a tiempo parcial en el Departamento de Bioquímica y Biología Molecular y Celular de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. (REF: PRI-043/2013)

Proyecto: Interrelación entre apoptosis, capacitación y refrigeración. Participación de la ruta de las pentosas fosfato.

Nº orden DNI Apellidos y nombre

1 76923907-Q DOMINGO SANZ, JUAN

CASTILLA Y LEÓN

C. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA: RPT (MODIF.)

(B.O.C. y L. de 25 de noviembre de 2013)

DECRETO 73/2013, de 21 de noviembre, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo Primero. Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo. Se modifica la vigente Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en los términos que recoge el Anexo "Modificaciones" del presente decreto.

Artículo Segundo. Comunicación a los interesados. El Secretario General de la Consejería comunicará a los interesados, cuando proceda y a efectos informativos, las modificaciones que puedan haber sufrido sus puestos de trabajo con motivo de la aprobación del presente decreto.

Disposición Derogatoria Única. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Disposición Final Única. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Relación de puestos de trabajo de Funcionarios (MODIFICACIONES)

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Unidad Orgánica: 00003669 - LABORATORIO AGRARIO REGIONAL DE BURGOS

<i>Puesto de Trabajo</i>	<i>Cuerpo/Especialidad</i>	<i>Localidad</i>
act.14999-Jefe de Sección	Otros Cuer Sim al CFSE Sani Veteri	
	C. F. S. E. Sanitaria (Veterinarios)	BURGOS
ant.14999-Jefe de Sección	F. S. E. Sanitaria (Veterinarios)	BURGOS
act.56776-Técnico Facultativo	C. F. S. E. Sanitaria (Veterinarios)	BURGOS
ant.56776-Técnico Facultativo	C. F. S. E. Sanitaria (Veterinarios)	BURGOS

CASTILLA-LA MANCHA

HORARIOS DE TRABAJO Y VACACIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO: MODIF.

(D.O.C.M. de 22 de noviembre de 2013)

ORDEN de 11/11/2013, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, de modificación de la Orden de 07/09/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, sobre horarios de trabajo y vacaciones del personal funcionario.

SERVICIO DE SALUD: FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTILLAS ORGÁNICAS

(D.O.C.M. de 28 de noviembre de 2013)

ORDEN de 14/11/2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, del régimen de funcionamiento y estructura de las plantillas orgánicas del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

GALICIA

C. MEDIO RURAL Y DEL MAR: RESOLUCIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA

(D.O.G. de 28 de noviembre de 2013)

ORDEN de 14 de noviembre de 2013 por la que se resuelve la convocatoria pública para la provisión, por el sistema de libre designación, de dos puestos de trabajo vacantes en esta consellería.

Primero. Adjudicar destino, en los puestos de trabajo que se indican, a los funcionarios que se expresan en el anexo de esta orden, seleccionados conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, realizada por la Orden de esta consellería de 23 de septiembre de 2013.

Segundo. El cese en el actual destino de los funcionarios que obtuvieron plaza se producirá en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la fecha de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

Si en la fecha en la que deben cesar en su destino, los funcionarios están disfrutando un período de licencia, vacaciones o permiso, el plazo para efectuarlo empezará a contar a partir del día siguiente al de su incorporación.

La toma de posesión de las plazas adjudicadas deberá realizarse en el plazo de los tres días siguientes al del cese, de tratarse de la misma localidad en la que actualmente prestan sus servicios los funcionarios, o en el plazo de un mes, de tratarse de distinta localidad, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 93/1991, de 20 de marzo.

Tercero. Los jefes de los centros en los que causen baja los funcionarios, así como los de aquellos en los que obtengan destino, consignarán en el título administrativo, dentro del plazo señalado en el punto anterior, las correspondientes diligencias de cese y de toma de posesión, de las que se dará traslado, mediante copia, a la Dirección General de Función Pública.

Cuarto. Contra esta orden, que agota la vía administrativa, los/las interesados/as podrán interponer recurso potestativo de reposición, ante esta consellería, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o podrán impugnarla directamente, ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses que se contarán a partir de la misma fecha, según lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Apellidos y nombre: Muñoz Barbero, Antonio.

NRP: 3263483046 A2067.

Grupo: A1.

Cuerpo/escala: cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia, escala de veterinarios.

Denominación del puesto: Jefatura Servicio Auditoría Interna en la Cadena Alimentaria.

Código: MR.303.00.003.15770.025.

Nivel: 28.

Dependencia: Dirección General de Producción Agropecuaria.

Localidad: Santiago de Compostela.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



CONTROLES VETERINARIOS Y NORMAS ZOOSANITARIAS: MODIF.

(B.O.E. de 22 de noviembre de 2013)

ORDEN PRE/2169/2013, de 18 de noviembre, por la que se modifican el anexo I del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros, y el anexo II del Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre, por el que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros. El anexo I del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros, se sustituye por el siguiente:

"ANEXO I

Territorios

1. El territorio del Reino de Bélgica.
2. El territorio de la República de Bulgaria.
3. El territorio de la República Checa.
4. El territorio del Reino de Dinamarca, excepto las Islas Feroe y Groenlandia.
5. El territorio de la República Federal de Alemania.
6. El territorio de la República de Estonia.
7. El territorio de la República Helénica.
8. El territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla.
9. El territorio de la República Francesa.
10. El territorio de la República de Croacia.
11. El territorio de Irlanda.
12. El territorio de la República Italiana.
13. El territorio de la República de Chipre.
14. El territorio de la República de Letonia.
15. El territorio de la República de Lituania.
16. El territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.
17. El territorio de Hungría.
18. El territorio de Malta.
19. El territorio del Reino de los Países Bajos en Europa.
20. El territorio de la República de Austria.
21. El territorio de la República de Polonia.
22. El territorio de la República Portuguesa.
23. El territorio de Rumanía.
24. El territorio de la República de Eslovenia.
25. El territorio de la República Eslovaca.
26. El territorio de la República de Finlandia.
27. El territorio del Reino de Suecia.
28. El territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte."

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre, por el que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano. Se modifica el apartado 2 del anexo II del Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre, por el que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano, como se indica a continuación:

"2. Las marcas mencionadas en el apartado 1 podrán también realizarse con un único sello, que tendrá forma ovalada y 6,5 cm de largo por 4,5 cm de ancho. En él deberá aparecer la siguiente información en caracteres perfectamente legibles:

- a) En la parte superior, el nombre o código ISO del Estado miembro, en letras mayúsculas: AT, BE, DE, DK, ES, FI, FR, GR, HR, IE, IT, LU, NL, PT, SE y UK.
- b) En el centro, el número de registro sanitario del matadero.
- c) En la parte inferior, uno de los grupos de iniciales siguientes: CE, EC, EF, EG, EK, EY ó EZ.

d) Dos líneas rectas que se crucen en el centro del sello, de modo que la información siga siendo claramente visible.

Las letras tendrán un tamaño de 0,8 cm como mínimo, y las cifras, un tamaño de 1 cm como mínimo.

El sello deberá llevar asimismo información que permita la identificación del veterinario que inspeccione la carne, de acuerdo con las instrucciones o normativa que al efecto se dicte por el órgano competente de la comunidad autónoma de que se trate.

El sello deberá aplicarse bajo la supervisión directa del veterinario oficial que controle el cumplimiento de los requisitos zoonosológicos.

Disposición final primera. Incorporación de derecho de la Unión Europea. Mediante esta orden se incorporan al derecho español los apartados 4 y 6 de la parte B del Anexo de la Directiva 2013/20/UE, del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la seguridad alimentaria y de las políticas veterinaria y fitosanitaria, con motivo de la adhesión de la República de Croacia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

SUBPRODUCTOS ANIMALES Y DERIVADOS NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO: MODIF.

(B.O.E. de 23 de noviembre de 2013)

REAL DECRETO 894/2013, de 15 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. El Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce la siguiente disposición adicional:

"Disposición adicional cuarta. Proceso de hidrólisis seguido de eliminación. 1. Las explotaciones podrán disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los subproductos contemplados en el apartado uno del anexo IV durante el que se producen fenómenos espontáneos de auto hidrólisis.

2. La instalación de dicho sistema requerirá de la previa autorización administrativa que se concederá por la autoridad competente de la comunidad autónoma, una vez comprobado que se cumplen los requisitos técnicos exigidos en el anexo IV.

3. Las autoridades competentes mantendrán un registro actualizado de las explotaciones autorizadas para el uso de la hidrólisis. Comunicarán los datos obrantes en el mismo al Registro general de establecimientos, plantas y explotadores de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano creado en el artículo 24.

La autorización será suspendida temporalmente en caso de que en la explotación se produzca un aumento anormal de la mortalidad debido a la aparición de un brote de enfermedad epizootica o cualquier otro motivo que origine una mortalidad que exceda la capacidad disponible de almacenamiento, circunstancia que el responsable de la explotación deberá poner en conocimiento de la autoridad competente tan pronto como detecte dicho aumento de mortalidad.

La autorización será retirada cuando se incumplan los requisitos establecidos en esta norma. La eliminación o uso de los materiales hidrolizados por medios diferentes a los permitidos en esta norma será causa de retirada permanente de la autorización.

4. La autoridad competente realizará controles oficiales en las explotaciones que utilicen la hidrólisis y en las plantas que recojan y gestionen los materiales hidrolizados.

a) Los controles se programarán con base en un análisis de riesgo. Dicho programa se aprobará anualmente y consistirá en controles administrativos y sobre el terreno para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de hidrólisis y eliminación posterior.

Se incluirán en el Programa de control de subproductos animales no destinados a consumo humano (Sandach) dentro del marco del Plan nacional de control oficial de la cadena alimentaria que se establecerá en la Comisión Nacional Sandach establecida por el presente real decreto.

b) Las autoridades competentes compararán, mediante inspección de los registros de cada operador, las cantidades de materiales introducidas en los contenedores y las recogidas por las plantas que realizan la retirada y gestión de los materiales hidrolizados.

Durante el primer año de funcionamiento del sistema, será necesario que, cada vez que se proceda al vaciado o sustitución de los contenedores, se certifique dicho acto por un veterinario habilitado o el veterinario responsable de la explotación, quién deberá remitirlo a la autoridad competente.

c) Cuando los contenedores sean vaciados, bien en la explotación, bien en las plantas que realizan la recogida y gestión de los materiales hidrolizados se verificará que se lleva a cabo una correcta limpieza y desinfección de los mismos, así como un control de su estado de mantenimiento.

d) Las autoridades competentes podrán autorizar una implantación progresiva en sus territorios del método de almacenamiento temporal de hidrólisis y posterior eliminación."

Dos. Se introduce el anexo IV que figura a continuación.

"ANEXO IV

Proceso de hidrólisis con eliminación posterior

1. Materiales que pueden ser gestionados mediante hidrólisis:

Los siguientes materiales procedentes de la especie porcina, generados en la propia explotación en la que se lleva a cabo la hidrólisis:

a) De categoría 2:

1.º Los animales y partes de animales que murieron sin ser sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los matados para el control de enfermedades;

2.º Los fetos;

3.º Los oocitos, embriones y el esperma no destinados a la reproducción.

b) De categoría 3: sangre, placenta, pelo y recortes de pezuñas procedentes de animales vivos que no presenten ningún signo de enfermedades transmisibles a los animales o a los seres humanos.

No obstante, no podrán utilizarse los cuerpos o partes de cuerpos de animales que hayan muerto por la presencia de una enfermedad epizootica o a fin de erradicar la misma.

2. Deberá constar en la solicitud:

- El censo habitual de la explotación y su capacidad máxima autorizada.
- La mortalidad probable en condiciones normales.
- Las garantías ofrecidas por el solicitante de que los materiales hidrolizados se van a gestionar de acuerdo con los requisitos establecidos.
- La información aportada por el solicitante, que incluirá:

1.º Descripción de los contenedores a utilizar: número, capacidad, identificación, plazo previsto de llenado, sistema de cierre, sistema de filtración de emisiones gaseosas.

2.º Plano de ubicación de los contenedores.

3.º Protocolo de uso del sistema de hidrólisis:

- Carga.

- Proceso de cerrado que garantice la imposibilidad de su apertura, salvo que ésta se haga bajo el control del responsable de la explotación.

- Descarga.

- Flujos de movimiento de los subproductos, personas y equipos utilizados.

4.º Mantenimiento: control de fugas, control anticorrosión, limpieza y desinfección.

5.º Programa específico de control de plagas, incluyendo medidas preventivas que protejan contra aves, roedores, insectos y otros animales dañinos, y medidas de control, o referencia al que se aplique de manera habitual en la explotación.

3. Requisitos que deben cumplir los contenedores.

Los contenedores utilizados para la hidrólisis deberán:

a) Estar diseñados y contruidos de acuerdo con la normativa comunitaria para la protección del medio ambiente, de modo que minimicen la producción de olores y de la forma más eficaz posible los riesgos de contaminación para el suelo y las aguas subterráneas. Estarán instalados de tal modo que en todo momento pueda comprobarse la superficie externa de los contenedores para controlar la ausencia de fugas o filtraciones.

b) Ser impermeables, a prueba de fugas y herméticos. Contarán con un sello de seguridad para evitar aperturas indeseadas.

c) Mostrar en un lugar visible de la superficie externa, de manera permanente e indeleble, la siguiente información suministrada por el fabricante:

1.º Datos del fabricante (nombre y domicilio).

2.º Número de serie.

3.º La leyenda "Contenedor diseñado y contruido específicamente para el almacenamiento y auto hidrólisis de cadáveres de porcino en las condiciones establecidas en (referencia a esta norma). Prohibido su uso para cualquier otro fin".

4.º Una etiqueta claramente visible e indeleble de color amarillo en la que figure la leyenda: "MATERIAL DE CATEGORÍA 2. NO APTO PARA EL CONSUMO ANIMAL".

d) Disponer de un sistema de cierre hermético que evite su apertura salvo que ésta se haga bajo el control del responsable de la explotación.

e) Estar contruidos con materiales o, si es necesario, recubrimientos, resistentes a la corrosión.

f) Estar dotados de un dispositivo que recoja las emisiones gaseosas, equipado con filtros que prevengan la difusión de enfermedades transmisibles a las personas y los animales.

4. Ubicación de los contenedores.

Los contenedores deberán estar ubicados en una zona específicamente dedicada a este fin y físicamente separada de las naves de la explotación.

Esta zona dispondrá de caminos específicos de acceso para el movimiento de los subproductos animales y equipo, así como para los vehículos que recogerán los materiales hidrolizados.

5. Procedimiento de trabajo.

a) Fase de llenado del contenedor.

Los materiales autorizados para su gestión mediante hidrólisis serán introducidos en los contenedores en cuanto sea posible, a medida que se generen en la explotación.

Los contenedores se mantendrán cerrados, abriéndose únicamente para introducir nuevos materiales. Se adoptarán medidas para evitar la apertura no autorizada del contenedor.

b) Fase de hidrólisis.

Una vez alcanzada la capacidad máxima del contenedor, se procederá a su cierre hermético y permanente durante un periodo mínimo de tres meses. Se adoptarán medidas para evitar la apertura no autorizada del contenedor.

c) Descarga del contenedor.

Transcurrido un periodo mínimo de tres meses tras su cerrado permanente, los materiales hidrolizados serán retirados por un transportista registrado de acuerdo con el artículo 17 del presente real decreto.

La retirada de los materiales hidrolizados se realizará mediante un sistema que permita el completo vaciado de los contenedores e impida el vertido de los mismos al suelo desde la explotación de origen a la planta de destino minimizando, en todo caso, la producción de olores y el riesgo de transmisión de enfermedades para la especie humana y para los animales.

Una vez vaciados los contenedores se comprobará su limpieza y desinfección, así como su estado y la ausencia de indicios de corrosión. Si el vaciado se realiza en las plantas de destino de los materiales, serán limpiados y desinfectados después de su descarga y sometidos a un control de su estado.

6. Gestión posterior de los materiales hidrolizados.

Tras la finalización del procedimiento de trabajo, los materiales hidrolizados deberán ser:

a) Eliminados por incineración o coincineración sin procesamiento previo, o tras su procesamiento por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente y el marcado permanente del material resultante.

b) Eliminados en un vertedero autorizado previo procesamiento por esterilización a presión y marcado permanente del material resultante.

c) Compostados o transformados en biogás previo procesamiento por esterilización a presión y el marcado permanente del material resultante.

Estas operaciones deberán llevarse a cabo por lotes y realizarse exclusivamente en el territorio nacional. Queda prohibida cualquier otra manipulación o uso de los materiales hidrolizados incluyendo, especialmente, su aplicación directa a la tierra.

7. Registros.

a) Las explotaciones autorizadas para la hidrólisis mantendrán registros actualizados para cada contenedor de:

1.º Cualquier introducción de material el mismo, indicando la fecha, el tipo de material, el peso estimado, y en su caso el número y tipo de animales;

2.º La fecha de inicio del llenado y la fecha de cierre permanente;

3.º El vaciado del contenedor o, en su caso, la retirada, indicando la fecha y el peso estimado del material retirado;

4.º Los operadores que retiren el material;

5.º Los transportistas que retiren el material.

b) Las plantas autorizadas y transportistas registrados que recojan y/o gestionen los materiales hidrolizados mantendrán registros que permitan a la autoridad competente conocer:

1.º Las explotaciones ganaderas de las que han retirado materiales hidrolizados;

2.º La fecha de cada retirada y la cantidad recogida de cada contenedor;

3.º Adicionalmente, cuando los contenedores son vaciados en la propia planta, se registrará su limpieza y desinfección y el resultado del control de estado del contenedor (presencia o ausencia de indicios de corrosión o de fugas y estado del dispositivo de cierre)."

Disposición final única. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

EXPLOTACIONES AGRARIAS: RENTA DE REFERENCIA-2014

(B.O.E. de 25 de noviembre de 2013)

ORDEN AAA/2186/2013, de 15 de noviembre, por la que se fija para el año 2014 la renta de referencia.

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en su disposición final sexta, establece que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la actualidad, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se realizará periódicamente la determinación de la cuantía de la renta de referencia de conformidad con lo previsto en el apartado 12 del artículo 2 de esta Ley. Este precepto dispone que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido al respecto en la normativa de la Unión Europea y teniendo en cuenta los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, dispongo que la renta de referencia a que se refiere el apartado 12 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, queda fijada para el año 2014 en la cuantía de 28.165 euros.

La presente orden tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2014.

Contra esta orden, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse, potestativamente, en reposición ante el titular del Departamento, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, también contado desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No podrán simultanearse ambas vías de recurso.

FIESTAS LABORALES-2014: CORRECCIÓN

(B.O.E. de 26 de noviembre de 2013)

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se corrigen errores en la de 8 de noviembre de 2013, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2014.

Advertido error en el texto de la Resolución de 8 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2014, en el "BOE" n.º 278, de 20 de noviembre de 2013,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación del citado error.

En la página 92700, Fundamentos de derecho, apartado tercero, 4.ª línea, donde dice: "Real Decreto 777/2011, de 3 de junio", debe decir: "Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero".

LENGUA AZUL: MEDIDAS DE PROTECCIÓN (MODIF.)

(B.O.E. de 27 de noviembre de 2013)

ORDEN AAA/2201/2013, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden AAA/570/2013, de 10 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Artículo único. Modificación de la Orden AAA/570/2013, de 10 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul. La Orden AAA/570/2013, de 10 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión de 26 de octubre de 2007, la autoridad competente autorizará el movimiento de animales de especies sensibles dentro y entre las zonas restringidas tanto con destino vida como sacrificio, salvo que se trate de los animales contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 8 de esta orden, en cuyo caso a partir del 31 de julio de 2014 y hasta el inicio del siguiente Periodo Estacionalmente Libre del Vector tal y como se define en el Anexo V del citado Reglamento (CE) n.º 1266/2007, sólo se permitirá el movimiento si proceden de explotaciones vacunadas."

Dos. El artículo 8 se sustituye por el siguiente:

"1. La vacunación frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul de los animales de las especies ovina y bovina mayores de 3 meses de edad es obligatoria en el caso de que dichos animales se ubiquen en las siguientes comarcas y municipios:

a) En la provincia de Ávila: La comarca de Candeleda.

b) En la provincia de Salamanca: La comarca de Sequeros.

c) En la provincia de Cáceres:

1.º Las comarcas de Valencia de Alcántara, Coria y Plasencia.

2.º En la comarca de Cáceres: Los municipios de Garrovillas, Hinojal, Monroy, Santiago de Campo y Talaván.

3.º En la comarca de Navalmoral: Los municipios de Aldeanueva de la Vera, Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Carrascalejo, Casatejada, Collado, Cuacos de Yuste, El Gordo, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara, Jaraiz de la Vera, Jarandilla de la Vera, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navalmoral de la Mata, Peraleda de la Mata, Robledillo de la Vera, Romangordo, Rosalejo, Saucedilla, Serrejón, Talaveruela de la Vera, Talayuela, Toril, Torremente, Valdecañas de Tajo, Valdelacasa del Tajo, Valdehúncar, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera y Villar del Pedroso.

d) En la provincia de Toledo:

1.º La comarca de Oropesa.

2.º En la comarca de Belvís de la Jara: Los municipios de Azután, Navalmorelejo, Adeanueva de Barbarroya, Belvís de la Jara y Alcaudete de la Jara.

3.º En la comarca de Navalmorales: El municipio de San Bartolomé de las Abiertas.

4.º En la comarca de Talavera de la Reina: Los municipios de Almendral de la Cañada, Buenaventura, Calera y Chozas, Castillo de Bayuela, Cazalegas, Cervera de los Montes, El Real de San Vicente, Hinojosa de San Vicente, Marrupe, Mejorada, Montesclaros, Navamorcuende, Pepino, La Iglesuela, La Pueblanueva, Las Herencias, San Román de los Montes, Sartajada, Segurilla, Sotillo de las Palomas, Talavera de la Reina y Velada.

2. La vacunación frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul de los animales de las especies ovina y bovina mayores de 3 meses de edad es obligatoria en el caso de que dichos animales se ubiquen en la zona restringida frente a los serotipos 1 y 4 del virus de la lengua azul.

3. La vacunación prevista en los apartados 1 y 2 se realizará con anterioridad al 31 de julio del 2014. Los animales deberán estar vacunados de acuerdo con las pautas establecidas en la autorización de comercialización de la vacuna.

Será responsabilidad del titular de la explotación, a través del veterinario autorizado correspondiente, realizar la vacunación prevista en este artículo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos 1 y 2 la autoridad competente podrá aplicar programas vacunales obligatorios especiales en determinadas explotaciones que considere de riesgo especialmente alto para la transmisión del virus de la lengua azul.

5. La vacunación se realizará con los siguientes requisitos:

a) En el caso de la especie bovina, deberán grabarse los datos de la vacunación (tipo de vacuna, serotipo y fecha de aplicación) en la base de datos del Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA) establecido conforme el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

b) En el caso de la especie ovina, en aquellos animales que deben estar identificados electrónicamente, según Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, se harán constar los datos de la vacunación (tipo de vacuna, serotipo y fecha de aplicación) en la base de datos del RIIA, prevista en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio. Cuando los animales no estén identificados electrónicamente, los datos de la vacunación se incluirán en el libro de registro de la explotación.

c) Las autoridades competentes de las comunidades autónomas llevarán a cabo un registro de los animales vacunados, en los que, al menos, figurará el año y mes de primo vacunación y de sucesivas vacunaciones, el código de explotación y la identificación individual de los animales, cuando proceda.

d) Los datos necesarios para el registro de la vacunación referidos en los apartados a), b) y c) anteriores deberán notificarse a la autoridad competente por el veterinario autorizado correspondiente, o en su caso el titular de la explotación, en un plazo máximo de 7 días desde la aplicación de cada dosis vacunal.

e) Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, las autoridades competentes de las comunidades autónomas remitirán a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los programas vacunales que pretendan aplicar en su territorio, a fin de trasladarlo a la Comisión Europea.

f) En todos los casos, la vacunación se llevará a cabo con vacuna inactivada.

6. En aquellos casos en los que no sea obligatoria la vacunación de los animales mayores de tres meses pertenecientes a las especies ovina y bovina frente al virus de la lengua azul, el titular de los animales podrá optar por vacunarlos siempre que:

a) La vacunación sea prescrita por un veterinario que la aplicará o supervisará su aplicación.

b) El veterinario o en su caso el titular de la explotación, en un plazo máximo de 7 días, comunique a la autoridad competente la información que se requiera para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 4 de este artículo.

c) La vacunación se podrá realizar:

1.º Frente al serotipo 1 en el resto del territorio de las zonas restringidas no incluido en el apartado 1 de este artículo.

2.º Frente al serotipo 4 en los siguientes territorios:

i) Comunidad Autónoma de Extremadura.

ii) En la Comunidad Autónoma de Madrid: las comarcas veterinarias de Aranjuez, Arganda del Rey, Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, El Escorial, municipio de Madrid, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torreleguna y Villarejo de Salvanés.

iii) En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

Provincias de Toledo y Ciudad Real.

En la provincia de Albacete: la comarca veterinaria de Alcaraz.

iv) En la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Provincia de Córdoba.

En la provincia de Jaén: las comarcas veterinarias de Alcalá la Real, Huelma, Úbeda, Linares, Andújar, Jaén y Santiesteban del Puerto.

En la provincia de Sevilla: las comarcas veterinarias de Cantillana (Vega de Sevilla), Carmona (Los Alcores), Cazalla de la Sierra (Sierra Norte), Écija (La Campiña) y Sevilla.

v) En la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

En la provincia de Ávila: las comarcas veterinarias de Arenas de San Pedro, Candeleda, Cebreros, El Barco de Ávila, Las Navas del Marqués, Navalenguera y Sotillo de la Adrada.

En la provincia de Salamanca: las comarcas veterinarias de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros.

d) La vacunación se llevará a cabo con vacuna inactivada."

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ASTURIAS

COMISIÓN DE USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

(B.O.P.A. de 22 de noviembre de 2013)

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se designan los miembros de la Comisión de Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

Designar como miembros de la Comisión de Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios a:

Presidente: D. José M.^a Fernández Rodríguez

Secretaria D.^a Marina Moriana Angulo

Vocales D.^a Begoña Martínez Argüelles

D. Antonio José Álvarez García

D. Eduardo Segovia Martínez de Salinas

D.^a Ana García Rogada

D. Manuel Valledor Méndez

D. Adolfo Suárez González

D. Victoriano Cárcaba Fernández

D. Roberto Fernández Martínez

D. José Antonio Tarrazo Suárez

D.^a Ana Isabel Iglesias Carbajo

D.^a Tania Rubio Alfonso

D.^a Lucía Velasco Rocés

D. José Miguel Brea Corral

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se modifica la Resolución de 7 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se regula la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

Artículo único.-Modificación del artículo 4 de la Resolución de 7 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud, que regula la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

Se modifica el apartado c) del artículo 4.1 de la Resolución de 7 de junio de 2013, que pasa a tener la siguiente redacción:

"c) Vocales:

- Tres Directivos del Servicio de Salud del Principado de Asturias de distintas Áreas Sanitarias, al menos uno de ellos será la persona titular de una de las gerencias de Área Sanitaria.

- La persona titular de la jefatura de servicio con competencias en materia de farmacia de la Consejería de Sanidad

- La persona responsable de seguridad del paciente de la Dirección General con competencias en materia de innovación sanitaria.

- Cuatro farmacéuticos o farmacéuticas, tres de ellos de hospital y un Farmacéutico de Área.

- Cuatro médicos o médicas de distintos ámbitos de la asistencia."

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.



CANTABRIA

C. SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES: ESTRUCTURA BÁSICA (MODIF.)

(B.O.C. de 22 de noviembre de 2013)

DECRETO 71/2013, de 14 de noviembre, por el que se modifica la Estructura Básica de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo único. Modificación de la estructura básica de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

1.- Se crea como órgano directivo, dependiendo de la Dirección General de Ordenación y Atención Sanitaria, la Subdirección General de Ordenación y Atención Sanitaria, que ejercerá las siguientes competencias:

a) La coordinación y apoyo en la dirección y gestión de los servicios de la Dirección General de Ordenación y Atención Sanitaria.

b) La coordinación de la planificación de la atención primaria y especializada, de la ordenación sanitaria y farmacéutica, de la atención al usuario y de la evaluación e inspección de los servicios sanitarios.

c) La participación en órganos colegiados nacionales y autonómicos en materia de ordenación y atención sanitaria.

d) Las demás previstas con carácter general en el artículo 59 bis de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.- Se adscribe a la Dirección General de Ordenación y Atención Sanitaria, la estructura y puestos de trabajo del Área de Inspección y Evaluación de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud, que ejercerá las funciones que hasta la fecha tenía normativamente asignadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES Primera.- Por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se procederá a realizar cuantas actuaciones presupuestarias sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- En ningún caso, la adscripción de puestos de trabajo derivada del presente Decreto tiene por objeto la modificación por creación, alteración del contenido o supresión de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL Única.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo único que entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

PESCA EN AGUAS CONTINENTALES

(B.O.C. de 28 de noviembre de 2013)

ORDEN GAN/64/2013, de 18 de noviembre, por la que se dictan las normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el año 2014.



CASTILLA Y LEÓN

FITOSANITARIOS: ENTIDADES DE FORMACIÓN A PROFESIONALES Y VENDEDORES (REGULACIÓN)

(B.O.C. y L. de 25 de noviembre de 2013)

ORDEN AYG/946/2013, de 12 de noviembre, por la que se designan las entidades de formación a usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios, se establece el procedimiento para su reconocimiento y se regula la expedición, renovación y retirada de los carnés.

N. de R.: destacamos:

La presente orden tiene como objeto designar los organismos, instituciones o entidades de formación de los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios, establecer el procedimiento para su reconocimiento y regular la expedición, renovación y retirada de los carnés para la utilización de productos fitosanitarios.

Los Centros de Formación Agraria dependientes de la Consejería de Agricultura y Ganadería serán entidades designadas para impartir cursos de cualquier nivel de capacitación.

Asimismo se designan para impartir cursos de cualquier nivel de capacitación las organizaciones profesionales agrarias o asociaciones de empresas cooperativas agrarias representativas del movimiento cooperativo agrario de Castilla y León, centros docentes públicos o privados o entidades privadas con reconocida capacitación agraria en Castilla y León.

Las entidades designadas podrán impartir cursos de formación de manera presencial sobre los conocimientos exigidos dentro de la Comunidad de Castilla y León, siempre y cuando soliciten el reconocimiento al que hace referencia el artículo siguiente, y se compruebe que reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Estas entidades también podrán ofrecer un sistema de formación no presencial vía Internet, que permita adquirir los conocimientos requeridos y asimismo para la actualización de los conocimientos sobre normativa para todos los niveles y tipos de formación establecidos en el artículo 18 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Las actividades de formación desarrolladas por los organismos o entidades referidos, serán supervisadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería que podrá efectuar las recomendaciones pertinentes para subsanar sus incidencias.

Las entidades descritas en la presente Orden que estén interesadas en ejercer las actividades de formación, y deseen ser reconocidas para desarrollar dicha actividad, deberán presentar su solicitud dirigida al Director General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural conforme al modelo, preferentemente, en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde tenga la sede social, o en los demás lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes también podrán ser objeto de presentación telemática a través de la aplicación electrónica "programa informático para la gestión de solicitudes de ayudas y otros procedimientos no específicos (SCAG)", aprobada mediante la Orden AYG/837/2009, de 2 de abril, por la que se regula el procedimiento para la tramitación telemática de solicitudes en los procedimientos de concesión de ayudas y en otros procedimientos de la Consejería de Agricultura y Ganadería que no tengan aprobada una aplicación específica y se aprueba la aplicación electrónica "Programa informático para la gestión de solicitudes de ayudas y otros procedimientos no específicos (SCAG)".

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Los interesados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de la documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Las entidades solicitantes no podrán impartir cursos hasta que les sea notificada la resolución de reconocimiento como entidad de formación, o en su caso hasta que transcurra el plazo de resolución de estas solicitudes.

Los organismos o entidades reconocidas, que impartan dichas enseñanzas, estarán obligados a:

a) Disponer de personal docente cualificado para impartir las enseñanzas requeridas, para las materias de formación incluidas para cada nivel conforme al artículo 18 y al Anexo IV del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre. Para lo cual las entidades deberán acreditar docu-

mentalmente que los docentes cuentan con la cualificación suficiente y la relación directa entre dicha cualificación y el contenido de los cursos que pretendan impartir.

A los efectos de acreditar la cualificación y formación del docente sólo serán tenidos en cuenta certificados o titulaciones oficiales expedidos por los organismos competentes.

b) Disponer de parcelas y de equipos de aplicación de productos fitosanitarios adecuados para poder impartir los contenidos de carácter práctico recogidos en el Anexo IV del Real Decreto 1311/2012 para todos los niveles de capacitación.

c) Presentar con al menos 15 días de antelación al comienzo de cada curso, en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde aquél se vaya a impartir, una comunicación donde se indique la siguiente información:

- Lugar, fecha y horario de celebración del curso a impartir.
- Número de los alumnos inscritos.
- Identificación del responsable del curso.

c) Entregar a cada alumno que haya cursado con aprovechamiento dichas enseñanzas, un certificado acreditativo de esta circunstancia.

En el caso de formación no presencial vía Internet, la entidad de formación deberá incluir, en soporte electrónico, la acreditación justificativa de la asimilación de los respectivos conocimientos.

De forma general, cualquier modificación de los datos inscritos (cese, cambio de titularidad, ubicación, profesores, etc.) deberá ser comunicada por los titulares reconocidos en un plazo máximo de quince días desde que se produzca la modificación.

Asimismo, deberán adaptar el plan de formación de acuerdo a las posibles modificaciones legislativas que hayan surgido desde el reconocimiento de la entidad.

A partir del 26 de noviembre de 2015, todos los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios deberán estar en posesión de un nuevo carné que acredite conocimientos apropiados para ejercer su actividad. Para la obtención de este carné será requisito previo, en todo caso, la realización del curso que corresponda según los niveles de capacitación establecidos en el artículo 18 y las materias especificadas para cada nivel, según se establece en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE LA LECHE: RECONOCIMIENTOS

(B.O.C. y L. de 27 de noviembre de 2013)

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2013, de la Directora General del Instituto Tecnológico Agrario, por la que se reconoce oficialmente el esquema de certificación de calidad de la leche "Esquema para la Certificación de la leche cruda de vaca producida en las granjas categoría apta 1 (A1) según el referencial manual de criterios de evaluación de seguridad en explotaciones productoras de leche" (PR-VE-I-LE-AL-001) presentado por Grupo Leche Pascual, SAU.

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2013, de la Directora General del Instituto Tecnológico Agrario, por la que se reconoce oficialmente el esquema de certificación de calidad de la leche "Leche Cruda de Vaca Revisión 1" presentado por Certificadores de Calidad, S.L.



**CASTILLA-
LA MANCHA**

PROFESIONALES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: REGULACIÓN

(D.O.C.M. de 26 de noviembre de 2013)

ORDEN de 20/11/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la expedición de carnés de manipulador de productos fitosanitarios para uso profesional.



CATALUÑA

REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS: CREACIÓN, CRITERIOS Y REQUISITOS

(D.O.G.C. de 28 de noviembre de 2013)

DECRETO 256/2013, de 26 de noviembre, por el que se crea el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña y se establecen los criterios generales y requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales sanitarios en el ámbito de Cataluña.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto 1.1 El presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, como un sistema de información integrado sobre los profesionales que desarrollan su actividad en Cataluña, por cuenta propia o ajena, en centros públicos y privados, que responda a las necesidades de la Administración sanitaria para el ejercicio de sus competencias, especialmente en materia de planificación y organización de recursos sanitarios, y de desarrollo profesional, y a partir del cual comunicar al Registro estatal de profesionales sanitarios los datos necesarios para el mantenimiento y desarrollo del sistema de información sanitaria del Sistema Nacional de Salud. Las inscripciones del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña tienen naturaleza meramente declarativa.

1.2 Asimismo, este Decreto tiene por objeto el establecimiento de los criterios generales y requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales de las corporaciones de profesionales sanitarios de Cataluña, de todos los centros sanitarios, tanto de titularidad pública como privada, y de las entidades de seguros que actúan en el ramo de la enfermedad en Cataluña, de acuerdo con lo que prevén los artículos 5.2, 8.4 y 43 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. Las inscripciones que obran en estos registros públicos tienen naturaleza meramente declarativa, salvo las inscripciones de los registros de las corporaciones de derecho público de adscripción obligatoria, que tienen la naturaleza constitutiva que les atribuye la normativa que es de aplicación.

Artículo 2 Finalidades. Son finalidades de este Decreto:

- a) Establecer un sistema de información integrado que contenga información actualizada de los profesionales sanitarios que desarrollan su actividad en Cataluña y que responda a las necesidades administrativas de planificación y organización de los recursos sanitarios, y favorecer el desarrollo de las políticas de salud y la toma de decisiones.
- b) Contribuir a la mejora de la gestión de los recursos sanitarios de Cataluña mediante la explotación estadística de los datos integrados en el sistema, a través de la puesta a disposición de los resultados de estas explotaciones de forma agregada a los agentes sanitarios participantes. Con esta finalidad, el departamento competente en materia de salud podrá crear las comisiones de trabajo con los representantes de las profesiones que considere oportunas.
- c) Facilitar el diseño y la implementación de políticas orientadas al desarrollo profesional de los profesionales sanitarios en Cataluña.
- d) En relación con los registros públicos de profesionales sanitarios, poner en conocimiento de la ciudadanía los datos de los profesionales sanitarios que son públicos, a fin de facilitar la información adecuada para el ejercicio de sus derechos como pacientes.

Artículo 3 Ámbito de aplicación. 3.1 Las disposiciones de este Decreto son aplicables en el ámbito de la Administración sanitaria, de los colegios de profesionales sanitarios de Cataluña, de los consejos catalanes de colegios de profesionales sanitarios, de los centros sanitarios, tanto de titularidad pública como privada, y de las entidades de seguros que actúan en el ramo de la enfermedad en Cataluña. A los efectos de este Decreto, la referencia a centros sanitarios incluye todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, en los términos del Real decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

3.2 Se incluyen en el ámbito de aplicación de los registros públicos de profesionales sanitarios y del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, objeto de regulación en el presente Decreto, a los profesionales sanitarios que desarrollan su actividad profesional a Cataluña, por cuenta propia o ajena, y que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los profesionales titulados regulados en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.
- b) Los profesionales del área sanitaria de formación profesional a que se refiere el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.
- c) Los profesionales reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y los habilitados por norma legal o reglamentaria para el ejercicio de las profesiones sanitarias tituladas.

3.3 Las disposiciones de este Decreto son aplicables, así mismo, a las asociaciones profesionales constituidas al amparo del artículo 30 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en la medida en que dispongan de datos de profesionales del área sanitaria de formación profesional comprendidos en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que sean susceptibles de ser incorporados en el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña.

Capítulo II Registro de profesionales sanitarios de Cataluña

Artículo 4. Creación del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña. 4.1 Se crea el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, que se adscribe al departamento competente en materia de salud, a través de la dirección general competente en materia de planificación e investigación en salud, si bien su implementación y su gestión corresponden a la Agencia de Calidad y Evaluación Sanitarias de Cataluña.

4.2 El Registro se materializa en el sistema de información automatizado que permite su gestión y la ejecución de sus finalidades por medios de transmisión electrónica.

Artículo 5 Funciones. Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la dirección general competente en materia de planificación e investigación en salud como responsable del correspondiente fichero, de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal, la gestión del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña comprende las siguientes funciones:

- a) Integrar los datos de los profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña.
- b) Facilitar a los órganos de la Administración sanitaria catalana los datos actualizados necesarios para la planificación de los recursos sanitarios.
- c) Realizar explotaciones estadísticas de datos, previa ponderación de su interés general, y elaborar un informe anual.
- d) Transferir al sistema de información sanitaria del Sistema Nacional de Salud los datos de los profesionales de que disponga de entre los incluidos en el anexo 1 del presente Decreto.
- e) Facilitar a los órganos administrativos y a las entidades responsables de los registros públicos de profesionales sanitarios los resultados de las explotaciones estadísticas de los datos integrados en el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña.

Artículo 6 Datos integrados. 6.1 Se tienen que integrar en el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña los datos que figuran en el anexo 1 de este Decreto, referidos a los profesionales incluidos en su ámbito de aplicación.

6.2 En el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña no podrá figurar ningún dato relativo a la ideología, la creencia, la religión, el origen racial, la salud ni la orientación sexual de los profesionales sanitarios.

Artículo 7 Procedimiento de obtención, comunicación e integración de los datos. 7.1 El Registro de profesionales sanitarios de Cataluña obtiene los datos a que se refiere el artículo anterior mediante la comunicación de los datos de los registros de la Administración sanitaria, de los colegios y de las asociaciones de profesionales sanitarios de Cataluña, de los consejos catalanes de colegios profesionales sanitarios, de todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto de titularidad pública como privada, y de las entidades de seguros que actúan en el ramo de la enfermedad en Cataluña.

7.2 Con respecto a los ficheros de titularidad pública que constituyen las fuentes de información del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, los datos tienen que ser comunicados de los ficheros de la Orden SLT/519/2006, de 3 de noviembre, por la que se regulan ficheros que contienen datos de carácter personal en el ámbito del Departamento de Salud, o disposición que la sustituya, siguientes:

- Fichero de recursos humanos del Departamento de Salud.
- Fichero de recursos humanos del Servicio Catalán de la Salud.
- Fichero de recursos humanos del Instituto Catalán de la Salud.
- Fichero de recursos humanos de cada una de las empresas públicas y consorcios siguientes: Agencia de Salud Pública de Cataluña; Instituto de Diagnóstico por la Imagen; Gestión de Servicios Sanitarios; Instituto de Asistencia Sanitaria; Gestión y Prestación de Servicios de Salud; Sistema de Emergencias Médicas; Agencia de Calidad y Evaluación Sanitarias de Cataluña; Instituto Catalán de Oncología; Banco de Sangre y Tejidos; Parque Sanitario Pere Virgili; Consorcio Hospitalario de Vic; Corporación Sanitaria Parc Taulí de Sabadell; Consorcio Sanitario de Terrassa; Consorcio Sanitario de Barcelona; Consorcio Mar Parc Salut de Barcelona; Instituto de Prestaciones de Asistencia Médica al

Personal Municipal (PAMEM); Hospital de la Santa Creu i Sant Pau; Consorcio Sanitario Integral; Consorcio Sanitario de L'Alt Penedès; Consorcio Sanitario de El Maresme; Consorcio Sanitario de L'Anoia; Consorcio del Laboratorio Intercomarcal de L'Alt Penedès, L'Anoia y El Garraf; Corporación de Salud de El Maresme y La Selva; Consorcio Sanitario de Mollet del Vallès, y todas las otras entidades del sector público que se puedan determinar con posterioridad mediante resolución de la persona titular del departamento competente en materia de salud.

7.3 La comunicación de los datos se puede llevar a cabo mediante alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Mediante la sincronización directa con otros registros, cuyas aplicaciones informáticas permitan la sincronización en línea.
- b) Mediante el envío telemático, con la periodicidad que se establezca, de ficheros electrónicos, en los casos en que las aplicaciones informáticas no permitan la sincronización directa.
- c) A través de cualquier otro medio que permita la transferencia y la actualización de los datos en los términos que establece este Decreto.

Artículo 8 Acceso a los datos. 8.1 Cada uno de los órganos administrativos y de las entidades responsables de los registros públicos de profesionales sanitarios que facilitan datos al Registro de profesionales sanitarios de Cataluña tienen acceso a los datos que hayan comunicado y a los resultados de las explotaciones estadísticas de los datos integrados en el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña.

8.2 Los profesionales sanitarios tienen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos de su titularidad que hayan sido incluidos en el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, y los pueden ejercer, en los términos que establece la normativa de protección de datos, ante el órgano administrativo responsable del fichero, sin perjuicio que también se puedan ejercer estos derechos ante los registros de origen correspondientes.

Artículo 9 Creación del fichero de datos personales del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña. 9.1 Se crea el fichero de datos personales llamado fichero del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, para la gestión del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, sujeto a la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y la normativa que la desarrolla, y a la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, y la normativa que la desarrolla.

9.2 En el anexo 2 de este Decreto se detallan la denominación, la finalidad y los usos previstos, las personas y los colectivos afectados, el procedimiento de recogida y la procedencia de los datos, la estructura básica y la descripción del tipo de datos de carácter personal que contiene, el sistema de tratamiento, las cesiones de datos previstos, las transferencias internacionales previstas, el órgano administrativo responsable del fichero, el órgano delante del cual se pueden hacer efectivos, si procede, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y el nivel de las medidas de seguridad aplicables.

Capítulo III Registros públicos de profesionales sanitarios: criterios generales y requisitos mínimos

Artículo 10 Finalidad de los registros públicos de profesionales sanitarios. 10.1 Los registros públicos de profesionales de los colegios de profesionales sanitarios y de los consejos catalanes de colegios de profesionales sanitarios tienen que ser accesibles a la población y deben estar a disposición de las administraciones sanitarias, y tienen como finalidad, además de las propias de cada entidad, garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

10.2 Con la misma finalidad, todos los centros sanitarios, tanto de titularidad pública como privada, y las entidades de seguros que actúan en el ramo de la enfermedad en Cataluña tienen que disponer de registros públicos de los profesionales sanitarios con los que mantengan contratos de prestación de servicios, ya sea por cuenta propia o ajena.

Artículo 11 Responsabilidad de los registros públicos de profesionales sanitarios. 11.1 Las personas, físicas o jurídicas, titulares de los registros públicos de profesionales sanitarios regulados en este capítulo tienen, en exclusiva, la responsabilidad de la dirección y gestión de sus respectivos registros de profesionales sanitarios.

11.2 Los registros públicos de profesionales sanitarios tienen que facilitar el ejercicio y asegurar la efectividad de los derechos de los ciudadanos en su relación con los profesionales sanitarios.

11.3 Las personas, físicas o jurídicas, titulares de los registros públicos de profesionales sanitarios, regulados en este capítulo, tienen que facilitar a los profesionales sanitarios la información que determina el artículo 5.1 de la Ley orgánica de protección de datos, y les deben asegurar la posibilidad de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos que ellos recogen.

Artículo 12 Participación en el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña. Las personas, físicas o jurídicas, titulares de los registros públicos tienen que participar en el sistema de información integrado configurado por el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, mediante la realización de las siguientes funciones:

- a) Recoger y actualizar los datos de los profesionales que prestan servicios en el centro sanitario o en la entidad de seguros, o que pertenecen al correspondiente colegio profesional.
- b) Comprobar la autenticidad de los datos mencionados, de acuerdo con la documentación que tengan que presentar los profesionales para acreditarlos válidamente.
- c) Facilitar al Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, para su integración, los datos de los citados profesionales en los términos y condiciones y de acuerdo con los procedimientos que determina este Decreto.

Artículo 13 Datos públicos de los registros. 13.1 Los colegios de profesionales sanitarios y los consejos catalanes de colegios de profesionales sanitarios tienen que garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer el nombre, la titulación, la especialidad y el lugar de ejercicio de cada profesional sanitario colegiado, de acuerdo con lo que establece el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

13.2 Los centros sanitarios y entidades de seguros que actúan en el ramo de la enfermedad tienen que garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer el nombre, la titulación, la especialidad, la categoría y la función de cada profesional que trabaje por cuenta propia o ajena para dichas entidades, de acuerdo con lo que disponen los artículos 8.4 y 43 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

13.3 Los citados datos de los profesionales sanitarios tienen que ser de acceso libre para los ciudadanos por medios electrónicos, así como personalmente en la sede de las corporaciones profesionales correspondientes, centros sanitarios y entidades de seguros que actúan en el ramo de la enfermedad.

Artículo 14 Comunicación de datos al Registro de profesionales sanitarios de Cataluña. 14.1 Los colegios de profesionales sanitarios y los consejos catalanes de colegios de profesionales sanitarios tienen que comunicar al Registro de profesionales sanitarios de Cataluña los datos de que dispongan, dentro de los que contiene el anexo 1 de este Decreto, respecto de las personas colegiadas y, en todo caso, los referentes a su identificación personal, la titulación, la especialidad y el lugar de ejercicio.

14.2 Los centros sanitarios y las entidades de seguros que actúan en el ramo de la enfermedad tienen que comunicar al Registro de profesionales sanitarios de Cataluña los datos de que dispongan, dentro de los que contiene el anexo 1 de este Decreto, respeto de los profesionales que trabajen por cuenta propia o ajena para estas entidades y, en todo caso, los referentes a su identificación personal, titulación, especialidad, categoría y función.

14.3 La integración de los datos actualizados incluidos en el anexo 1 de este Decreto en el Registro de profesionales sanitarios de Cataluña es obligatoria y se tiene que llevar a cabo de acuerdo con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7.3 del presente Decreto.

Artículo 15 Protección de datos. 15.1 Los registros públicos de profesionales sanitarios están sometidos a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal y en ellos solo tienen que figurar, aparte de los datos que establece este Decreto, los demás que sean igualmente necesarios para el cumplimiento de las finalidades propias de cada entidad.

15.2 Las entidades responsables de los registros públicos han adoptar las oportunas medidas administrativas para que la comunicación de datos a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto se adecue a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Capítulo IV Régimen sancionador

Artículo 16 Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto queda sometido al régimen sancionador previsto en el capítulo VI del título I, artículos 32 a 36, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, sin perjuicio del régimen sancionador específico que establece la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 17 Control. El ejercicio de las actividades objeto de regulación en este Decreto está sometido al control del departamento competente en materia de salud, sin perjuicio de las competencias que tengan otros departamentos de la Generalidad u otras administraciones o entidades públicas.

Artículo 18 Órganos sancionadores. Para la imposición de las sanciones correspondientes son competentes:

- a) El director o directora general competente en materia de planificación e investigación, en caso de multa hasta 30.000 euros.
- b) El consejero o consejera competente en materia de salud, en caso de multa superior a 30.000 euros y hasta 250.000 euros.
- c) El Gobierno de la Generalidad, en caso de multa superior a 250.000 euros.

Disposición adicional Única. La implementación y la interconexión del Registro de profesionales sanitarios de Cataluña con los registros incluidos en el capítulo III de este Decreto se debe llevar a cabo en el plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Disposiciones finales. Primera. Se faculta la persona titular del departamento competente en materia de salud para modificar, mediante una resolución, el anexo 1, que recoge el conjunto mínimo de datos y, mediante una orden, el anexo 2, que recoge la estructura del fichero denominado Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, así como para establecer, mediante una resolución o una circular interna, el procedimiento de prelación que se seguirá en caso de profesionales inscritos en más de un registro, y las otras directrices que resulten necesarias para la gestión ordinaria del Registro y su interconexión con los registros profesionales de las entidades y del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

Segunda. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

ANEXO 1. CONJUNTO MÍNIMO DE DATOS

Se adjuntan los códigos de la Clasificación catalana de ocupaciones (ca) - CCO-2011

Datos identificativos

1. Número de inscripción al registro
2. Profesión sanitaria
3. Apellidos y nombre
4. Número de DNI/TIE
5. Fecha y lugar de nacimiento
6. Sexo
Hombre
Mujer
7. Nacionalidad
8. Dirección de correo electrónico a los efectos de notificaciones
9. Titulación, universidad o centro educativo, año de obtención y vía de acceso

Grado

N. de R.: entre otros:

- 213 Veterinaria
Ciencia y tecnología de los alimentos
10. Especialidad en ciencias de la salud

Titulación de países de la UE / terceros

Título reconocido u homologado en España y fecha de obtención
Autoridad competente

Habilitaciones

Tipo de habilitación y fecha de resolución
Autoridad responsable

Especialistas en formación

Especialidad y fecha de incorporación

Centro/unidad docente acreditada para la formación sanitaria especializada

11. Diplomas en áreas de capacitación específica. Fecha de obtención
12. Diplomas de acreditación y de acreditación avanzada. Fecha de obtención y revalidación
13. Situación profesional
14. Ejercicio profesional
15. Dirección profesional (dirección postal completa)
16. Categoría profesional
17. Función
- Asistencial
- No asistencial (gestión, investigación, administración y docencia)
- Sin actividad sanitaria
18. Desarrollo profesional
19. Colegiación profesional
20. Cobertura de responsabilidad civil
21. Aptitud para el ejercicio profesional

ANEXO 2 INFORMACIÓN SOBRE EL FICHERO

Nombre del fichero: Registro de profesionales sanitarios de Cataluña.

Finalidad: La finalidad del fichero es establecer y gestionar un sistema de información integrado sobre los profesionales que desarrollan su actividad en Cataluña, por cuenta propia o ajena.

Usos previstos: Los usos previstos son la facilitación a la Administración sanitaria catalana de los datos actualizados necesarios para la planificación y la organización de los recursos sanitarios, la implementación de políticas orientadas al desarrollo profesional, la gestión de recursos sanitarios, la realización de explotaciones estadísticas de datos, previa ponderación de su interés general, y la comunicación al sistema de información sanitaria del Sistema Nacional de Salud de los datos de los profesionales de que disponga de entre los incluidos en el anexo 1 del presente Decreto.

Los datos referentes a personas se deben recoger, compilar, analizar y presentar desagregados por sexos a fin de facilitar los estudios científicos, estadísticos e informes de género, de acuerdo con la normativa vigente sobre esta materia, y respetando, en todo caso, la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Personas y colectivos afectados: Profesionales sanitarios titulados, profesionales del área sanitaria de formación profesional, profesionales reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y otros habilitados por norma legal o reglamentaria para el ejercicio de las profesiones sanitarias tituladas.

Procedimiento de recogida de los datos: Los datos deben ser proporcionados por transmisión electrónica.

Procedencia de los datos: Los datos deben proceder de los registros de profesionales sanitarios de los órganos de la Administración sanitaria, de los colegios y las asociaciones de profesionales sanitarios de Cataluña, de los consejos catalanes de colegios de profesionales sanitarios, de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto de titularidad pública como privada, y de las entidades de seguros que actúen en el ramo de la enfermedad de Cataluña.

Estructura básica y tipo de datos de carácter personal: El fichero tiene una estructura centralizada. Los datos de carácter personal incluidos en el fichero son: datos de carácter identificativo de los profesionales (nombre, apellidos, DNI, o documento equivalente, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad, dirección de correo electrónico), datos académicos (titulación, universidad o centro educativo, año de obtención y vía de acceso, datos de habilitación, si procede, datos de especialidad, fecha de obtención y revalidación, si procede) y datos profesionales (situación profesional, ejercicio profesional, datos del lugar de realización de la actividad laboral, categoría profesional, función -asistencial, no asistencial, sin actividad-, datos sobre desarrollo profesional, datos sobre colegiación profesional, datos sobre coberturas de responsabilidad civil, datos sobre aptitud para el ejercicio profesional).

Sistema de tratamiento: Parcialmente automatizado.

Cesiones de datos previstas: Al sistema de información sanitaria del Sistema Nacional de Salud, en los términos del artículo 53 y disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

A los órganos administrativos y entidades responsables de los registros públicos de profesionales sanitarios que comuniquen datos al Registro de profesionales sanitarios de Cataluña, en relación con los datos transferidos por estos.

Transferencias internacionales: No se prevén cesiones de datos a terceros países.

Órgano administrativo responsable: Dirección General de Planificación e Investigación en Salud
Travessera de les Corts, 131-159, pavelló Ave Maria, 08028 Barcelona
dgprs@gencat.cat/ Tel. 932 272 900

Órgano ante el cual se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Dirección General de Planificación e Investigación en Salud

Travessera de les Corts, 131-159, pavelló Ave Maria, 08028 Barcelona
dgprs@gencat.cat/ Tel. 932 272 900

Medidas de seguridad: El nivel de seguridad es básico.



GALICIA

PROFESIONALES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: REGULACIÓN

(D.O.G. de 26 de noviembre de 2013)

RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2013, de la Secretaría General de Medio Rural y Montes, por la que se regula la acreditación de la capacitación de los usuarios profesionales de productos fitosanitarios en Galicia.



MURCIA

C. SANIDAD Y CONSUMO/COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS: PRÓRROGA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN

(B.O.R.M. de 27 de noviembre de 2013)

PRÓRROGA para 2014, del convenio de colaboración suscrito en fecha 4/10/2000 entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo, y el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios, para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Veterinario.

Reunidos

De una parte la Excm. Sra. D.^a María Ángeles Palacios Sánchez, Consejera de Sanidad y Política Social, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De otra parte D. Fulgencio Fernández Buendía, Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios, en nombre y representación del mismo.

Intervienen en función de sus respectivos cargos que han quedado expresados y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas para formalizar la presente prórroga de convenio

Manifiestan

Primero.- Que con fecha 4 de octubre de 2000, fue suscrito entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios, un convenio de colaboración para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Veterinario, que fue publicado en el BORM de 26 de octubre de 2000.

Segundo.- Que tal Convenio fue suscrito por el interés de ambas partes en fomentar y apoyar la línea de formación de profesionales que viene desarrollando el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios.

Tercero.- Que la Cláusula Quinta del mencionado Convenio establece, que podrá prorrogarse mediante acuerdo expreso de las partes por años naturales sucesivos, salvo que medie denuncia expresa de alguna de las partes firmantes, que deberá ser puesta en conocimiento de la otra con un mes de antelación, circunstancia que no se ha producido.

Cuarto.- Que el citado Convenio ha sido prorrogado en sucesivos años posteriores, por lo que la ahora denominada Consejería de Sanidad y Política Social, conforme al Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 13/2013, de 23 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, y el citado Colegio, consideran de interés mutuo mantener las actividades y compromisos derivados del mismo, y por tanto, en suscribir su prórroga para el año 2014.

Y con estos antecedentes

Acuerdan

Primero.- Prorrogar para el año 2014, el Convenio suscrito el 4 de octubre de 2000 entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios, para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Veterinario.

Segundo.- El presente Acuerdo estará vigente durante el año 2014.

Y dejando constancia de conformidad con la totalidad de las cláusulas de esta prórroga, firman y rubrican en el lugar y fecha arriba indicados, en triplicado ejemplar.

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Consejera de Sanidad y Política Social, María Ángeles Palacios Sánchez.-Por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios, el Presidente, Fulgencio Fernández Buendía

III. UNION EUROPEA



PRODUCTOS COSMÉTICOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 26 de noviembre de 2013)

REGLAMENTO (UE) N° 1197/2013 DE LA COMISIÓN, de 25 de noviembre de 2013, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los productos cosméticos.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/674/UE) de 25 de noviembre de 2013 sobre las directrices relativas al anexo I del Reglamento (CE) N° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los productos cosméticos.

INTRODUCCIÓN DE CARNES, SUS PRODUCTOS, HUEVOS Y OVOPRODUCTOS: MOLDAVIA

(D.O.U.E. de 27 de noviembre de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 1204/2013 DE LA COMISIÓN de 25 de noviembre de 2013 que modifica el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo que respecta a la entrada correspondiente a la República de Moldavia en las listas de terceros países desde los que pueden introducirse en la Unión determinadas carnes y determinados productos cárnicos, huevos y ovoproductos.

Artículo 1 El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

En la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, se añade la entrada para la República de Moldavia inmediatamente después de la entrada "KR - República de Corea":

"MD - República de Moldavia MD-0 Todo el país EP"

TRANSFORMACIÓN DE LECHE CRUDA (BULGARIA): MEDIDAS TRANSITORIAS

(D.O.U.E. de 27 de noviembre de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/686/UE) de 25 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Decisión 2009/861/CE, sobre medidas transitorias con arreglo al Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la transformación de leche cruda no conforme en determinados establecimientos de transformación de leche de Bulgaria.

CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 28 de noviembre de 2013)

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 102/2013 de 14 de junio de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) Después del punto 39 (Decisión 2009/821/CE de la Comisión) de la parte 1.2, se añaden los siguientes guiones:

"- 32012 D 0197: Decisión de Ejecución 2012/197/UE de la Comisión, de 16 de abril de 2012 (DO L 106 de 18.4.2012, p. 22).

- 32012 D 0450: Decisión de Ejecución 2012/450/UE de la Comisión, de 27 de julio de 2012 (DO L 203 de 31.7.2012, p. 68)."

2) Después del punto 137 (Decisión 2007/275/CE de la Comisión) de la parte 1.2, se añade lo siguiente:

", modificado por:

- 32012 D 0031: Decisión de Ejecución 2012/31/UE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2012 (DO L 21 de 24.1.2012, p. 1)."

Artículo 2 Los textos de las Decisiones de Ejecución 2012/31/UE, 2012/197/UE y 2012/450/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 103/2013 de 14 de junio de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) Después del punto 39 (Decisión 2009/821/CE de la Comisión) de la parte 1.2, se añade el siguiente guion:

"- 32012 D 0762: Decisión de Ejecución 2012/762/UE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012 (DO L 336 de 8.12.2012, p. 94)."

2) Después del punto 94 (Decisión 2010/221/UE de la Comisión) de la parte 4.2, se añade el siguiente guion:

"- 32012 D 0786: Decisión de Ejecución 2012/786/UE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2012 (DO L 347 de 15.12.2012, p. 36)."

3) En el punto 12 [Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1, se añade el siguiente guion:

"- 32012 R 1064: Reglamento (UE) N° 1064/2012 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2012 (DO L 314 de 14.11.2012, p. 13)."

4) El punto 51 [Reglamento (CE) N° 584/2008 de la Comisión] de la parte 7.2 se sustituye por el texto siguiente:

"32012 R 1190: Reglamento (UE) N° 1190/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, relativo a un objetivo de la Unión para la reducción de Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium en las manadas de pavos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 340 de 13.12.2012, p. 29)."

Artículo 2 Los textos de los Reglamentos (UE) N° 1064/2012 y (UE) N° 1190/2012 y de las Decisiones de Ejecución 2012/762/UE y 2012/786/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 104/2013 de 14 de junio de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

Artículo 1 En el punto 84 (Decisión 2008/185/CE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32012 D 0701: Decisión de Ejecución 2012/701/UE de la Comisión, de 13 de noviembre de 2012 (DO L 318 de 15.11.2012, p. 68)."

Artículo 2 Los textos de la Decisión de Ejecución 2012/701/UE en lengua noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 105/2013 de 14 de junio de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

Artículo 1 En el punto 39 (Decisión 98/536/CE de la Comisión) de la parte 6.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente texto:

"- 32011 D 0717: Decisión de Ejecución 2011/717/UE de la Comisión, de 27 de octubre de 2011 (DO L 285 de 1.11.2011, p. 46).

A los efectos del presente Acuerdo EEE, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

En el anexo se añade el texto siguiente:

<u>"Estado miembro</u>	<u>Laboratorios de referencia</u>	<u>Grupos de residuos</u>
<i>Islandia</i>	* Livsmedelsverket Box 622 S-751 26 Uppsala	Todos los grupos salvo B3c
	* Matis Vinlandsleid 12 IS-110 Reykjavik	B3c
<i>Noruega</i>	* Norwegian Veterinary Institute Box 750 Sentrum N-0106 Oslo	A2, B3d
	* Oslo University Hospital Norwegian Doping Control Laboratory Trondheimsveien 235 N-0514 Oslo	A1, A3, A4, A5, B2d
	* Norwegian School of Veterinary Science Box 8146 Dep N-0033 Oslo	B1, B2a, B2b, B2e, B2f (carbadox, olakindox), B3e
	* Marisco: The National Institute of Nutrition and Seafood Research Box 2029 Nordnes N-5817 Bergen	B1, B2a, B2b, B2e, B2f (carbadox, olakindox), B3c, B3e" "

Artículo 2 Los textos de la Decisión 2011/717/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 106/2013 de 14 de junio de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

Artículo 1 Después del punto 71 [Reglamento de Ejecución (UE) N° 870/2012 de la Comisión] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE se inserta el punto siguiente:

"72. 32012 R 1119: El Reglamento de Ejecución (UE) N° 1119/2012 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2012, relativo a la autorización de los preparados de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M DSM 11673, *Pediococcus pentosaceus* DSM 23376, NCIMB 12455 y NCIMB 30168, *Lactobacillus plantarum* DSM 3676 y DSM 3677 y *Lactobacillus buchneri* DSM 13573 como aditivos en los piensos para todas las especies animales (DO L 330 de 30.11.2012, p. 14)."

Artículo 2 Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) N° 1119/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 107/2013 de 14 de junio de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

Artículo 1 La parte 1 del capítulo III del anexo I del Acuerdo EEE queda modificada como sigue:

1) En el punto 2 (Directiva 66/401/CEE del Consejo) y punto 3 (Directiva 66/402/CEE del Consejo) se añade el siguiente guion:

"- 32012 D 0037: Directiva de Ejecución 2012/37/UE de la Comisión, de 22 de noviembre de 2012 (DO L 325 de 23.11.2012, p. 13)."

2) En el punto 14 (Directiva 2003/90/CE de la Comisión) y punto 15 (Directiva 2003/91/CE de la Comisión) se añade el siguiente guion:

"- 32012 D 0044: Directiva de Ejecución 2012/44/UE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2012 (DO L 327 de 27.11.2012, p. 37)."

Artículo 2 Los textos de las Directivas de Ejecución 2012/37/UE y 2012/44/UE en lenguas islandesa y noruega que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(*). No se han indicado preceptos constitucionales

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

PENTIOPIRAD (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 22 de noviembre de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 1187/2013 DE LA COMISIÓN de 21 de noviembre de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa pentiopirad, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Queda aprobada la sustancia activa pentiopirad, tal como se especifica en el anexo I, sujeta a las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios 1. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa pentiopirad, a más tardar el 31 de octubre de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que se ajusta a los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga pentiopirad, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, a más tardar, el 30 de abril de 2014, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la columna "disposiciones específicas" del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- en el caso de un producto que contenga pentiopirad como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si procede, a más tardar el 31 de octubre de 2015, o
- en el caso de un producto que contenga pentiopirad entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si procede, a más tardar el 31 de octubre de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Pentiopirad N° CAS: 183675-82-3 N° CIPAC: 824	(RS)-N-[2-(1,3-dimetilbutil)-3-tienil]-1-metil-3-(trifluorometil)pirazol-4-carboxamida	≥ 980 g/kg (50:50 mezcla racémica)	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del pentiopirad y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:</p> <ol style="list-style-type: none"> la protección de los operarios y trabajadores; el riesgo para los organismos acuáticos y del suelo; la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; el nivel de los residuos en los cultivos de rotación tras la aplicación de la sustancia activa a lo largo de varios años consecutivos. <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> la no importancia del metabolito M11 (ácido 3-metil-1-[3-(1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carbonilamino]tiofen-2-il]pentanoico) para las aguas subterráneas, con excepción de las pruebas relativas al riesgo de carcinogenicidad, que dependen de la clasificación de la sustancia original y se especifican por separado en el siguiente punto 3; el perfil toxicológico y los valores de referencia del metabolito PAM; la importancia de los metabolitos M11 (ácido 3-metil-1-[3-(1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carbonilamino]tiofen-2-il]pentanoico), DM-PCA (ácido 3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxílico), PAM (1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxamida) y PCA (ácido 1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxílico) y el riesgo de que contaminen las aguas subterráneas, si la sustancia pentiopirad queda clasificada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 como sustancia carcinógena de la categoría 2. <p>El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información establecida en los puntos 1 y 2 a más tardar el 30 de abril de 2016, y la información establecida en el punto 3 en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación del pentiopirad.</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
•57	Pentopirad N° CAS: 183675-82-3 N° CICAP: 824	(RS)-N-[2-(1,3-dimetilbutil)-3-tienil]-1-metil-3-(trifluorometil)pirazol-4-carboxamida	≥ 980 g/kg (50:50 mezcla racémica)	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del pentopirad y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:</p> <ol style="list-style-type: none"> la protección de los operarios y trabajadores; el riesgo para los organismos acuáticos y del suelo; la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; el nivel de los residuos en los cultivos de rotación tras la aplicación de la sustancia activa a lo largo de varios años consecutivos. <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> la no importancia del metabolito M11 (ácido 3-metil-1-[3-[(1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carbonil)amino]tiofen-2-il]pentanoico) para las aguas subterráneas con excepción de las pruebas relativas al riesgo de carcinogenicidad, que dependen de la clasificación de la sustancia original y se especifican por separado en el punto 3 más adelante; el perfil toxicológico y los valores de referencia del metabolito PAM; la importancia de los metabolitos M11 (ácido 3-metil-1-[3-[(1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carbonil)amino]tiofen-2-il]pentanoico), DM-PCA (ácido 3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxílico), PAM (1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxamida) y PCA (ácido 1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxílico) y el riesgo de que contaminen las aguas subterráneas, si la sustancia pentopirad queda clasificada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 como sustancia carcinógena de la categoría 2. <p>El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información pertinente establecida en los puntos 1 y 2 a más tardar el 30 de abril de 2016, y la información establecida en el punto 3 en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación del pentopirad.</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

TEMBOTRIONA (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 23 de noviembre de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1192/2013 DE LA COMISIÓN de 22 de noviembre de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa tembotriona, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión.

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa La sustancia activa tembotriona, especificada en el anexo I, queda aprobada en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios 1. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa tembotriona, a más tardar el 31 de octubre de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que se ajusta a los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga tembotriona, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011, a más tardar el 30 de abril de 2014 será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- en el caso de un producto que contenga tembotriona como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de octubre de 2015, o
- en el caso de un producto que contenga tembotriona entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de octubre de 2015, o en el plazo que establezca para tal modificación o retirada todo acto por el que se hayan incluido la sustancia o sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, o por el que se hayan aprobado dicha sustancia o sustancias, si dicho plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Tembotriona Nº CAS: 335104-84-2 Nº CICAP: 790	2-(2-cloro-4-metil-3-[[2,2,2-trifluoroetoxi]metil]benzoi]ciclohexano-1,3-diona	≥ 945 g/kg Las siguientes impurezas no deben superar un determinado umbral en el material técnico: Tolueno: ≥ 10 g/kg HCN: ≥ 1 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la tembotriona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la protección de los operarios y trabajadores; b) el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
•59	Tembotriona Nº CAS: 335104-84-2 Nº CICAP: 790	2-(2-cloro-4-metil-3-[[2,2,2-trifluoroetoxi]metil]benzoi]ciclohexano-1,3-diona	≥ 945 g/kg Las siguientes impurezas no deben superar un determinado umbral en el material técnico: Tolueno: ≤ 10 g/kg HCN: ≤ 1 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la tembotriona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la protección de los operarios y trabajadores; b) el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.»

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 26 de noviembre de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1195/2013 DE LA COMISIÓN de 22 de noviembre de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa tiosulfato de plata y sodio con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión.

Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa Queda aprobada la sustancia activa tiosulfato de plata y sodio, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios 1. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa tiosulfato de plata y sodio, a más tardar el 31 de octubre de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la parte B de la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga tiosulfato de plata y sodio como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas, incluidas todas ellas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011, a más tardar el 30 de abril de 2014 deberá ser reevaluado por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la parte B de la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- en el caso de un producto que contenga tiosulfato de plata y sodio como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de octubre de 2015, o
- en el caso de un producto que contenga tiosulfato de plata y sodio junto con otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de octubre de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1199/2013 DE LA COMISIÓN de 25 de noviembre de 2013 por el que se aprueba la sustancia activa clorantraniliprol, con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión.

Artículo 1 Aprobación de sustancia activa Queda aprobada la sustancia activa clorantraniliprol, tal como se especifica en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Reevaluación de los productos fitosanitarios 1. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 1107/2009, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa clorantraniliprol, a más tardar, el 31 de octubre de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que se ajusta a los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) N° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga clorantraniliprol, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011, a más tardar, el 30 de abril de 2014, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1107/2009, basada en un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros:

a) en el caso de un producto que contenga clorantraniliprol como única sustancia activa, modificarán o retirarán la autorización, si es necesario, a más tardar, el 31 de octubre de 2015, o

b) en el caso de un producto que contenga clorantraniliprol entre otras sustancias activas, modificarán o retirarán la autorización, si es necesario, a más tardar, el 31 de octubre de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que las sustancias en cuestión se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

ANEXO I					
Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (%)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Tiosulfato de plata y sodio N° CAS: no asignado N° CIPAC: 762	No procede	≥ 10,0 g Ag/kg Expresado como plata (Ag)	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>PARTE A</p> <p>Solo se autorizarán los usos en invernadero con cultivos no comestibles.</p> <p>PARTE B</p> <p>A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se hace referencia en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiosulfato de plata y sodio, y en particular sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <p>a) la protección de los operarios y trabajadores;</p> <p>b) limitar la posible liberación de iones de plata al eliminar las disoluciones empleadas;</p> <p>c) el riesgo para los vertebrados e invertebrados terrestres proveniente de la utilización de lodos de depuración en agricultura.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p>

(¹) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
+63	Tiosulfato de plata y sodio N° CAS: no asignado N° CICAP: 762	No procede	≥ 10,0 g Ag/kg Expresado como plata (Ag)	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>PARTE A</p> <p>Solo se autorizarán los usos en invernadero con cultivos no comestibles.</p> <p>PARTE B</p> <p>A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se hace referencia en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiosulfato de plata y sodio, y en particular sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <p>a) la protección de los operarios y trabajadores;</p> <p>b) limitar la posible liberación de iones de plata al eliminar las disoluciones empleadas;</p> <p>c) el riesgo para los vertebrados e invertebrados terrestres proveniente de la utilización de lodos de depuración en agricultura.</p> <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO I

Denominación común, números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Clorantraniliprol N° CAS 500008-45-7 N° CICAP 794	3-bromo-4'-cloro-1-(3-cloro-2-piridil)-2'-metil-6' (metilcarbamoil) pirazol-5-carboxanilida	≥ 950 g/kg Las siguientes impurezas relevantes no deben exceder un umbral determinado en el material técnico: Acetonitrilo: ≤ 3 g/kg 3-picolina: ≤ 3 g/kg Ácido metanosulfónico: ≤ 2 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorantraniliprol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención a los riesgos para los organismos acuáticos y los macroorganismos del suelo.</p> <p>Las condiciones de uso incluirán medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante aportará información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> el riesgo para las aguas subterráneas causado por la sustancia activa y sus metabolitos IN-EQW78 (2-[3-bromo-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona), IN-ECD73 (2,6-dicloro-4-metil-1H-pirido[2,1-b]quinazolin-11-ona), IN-F6L99 (3-bromo-N-metil-1H-pirazol-5-carboxamida), IN-GAZ70 (2-[3-bromo-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-8-metilquinazolin-4(1H)-ona) e IN-F9N04 (3-bromo-N-(2-carbamoil-4-cloro-6-metilfenil)-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-carboxamida); el riesgo para los organismos acuáticos causado por los metabolitos de la fotólisis IN-LBA22 (2-[[[4Z]-2-bromo-4H-pirazol[1,5-d]pirido[3,2-b][1,4]oxazina-4-ilideno] amino]-5-cloro-N,3-dimetilbenzamida), IN-LBA23 (2-[3-bromo-1-(3-hidroxipiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona) e IN-LBA24 (2-(3-bromo-1H-pirazol-5-il)-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona). <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común, números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
+62	Clorantraniliprol N° CAS 500008-45-7 N° CICAP 794	3-bromo-4'-cloro-1-(3-cloro-2-piridil)-2'-metil-6' (metilcarbamoil) pirazol-5-carboxanilida	≥ 950 g/kg Las siguientes impurezas relevantes no deben exceder un umbral determinado en el material técnico: Acetonitrilo: ≤ 3 g/kg 3-picolina: ≤ 3 g/kg Ácido metanosulfónico: ≤ 2 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorantraniliprol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los riesgos para los organismos acuáticos y los macroorganismos del suelo.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> el riesgo para las aguas subterráneas causado por la sustancia activa y sus metabolitos IN-EQW78 (2-[3-bromo-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona), IN-ECD73 (2,6-dicloro-4-metil-1H-pirido[2,1-b]quinazolin-11-ona), IN-F6L99 (3-bromo-N-metil-1H-pirazol-5-carboxamida), IN-GAZ70 (2-[3-bromo-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-8-metilquinazolin-4(1H)-ona) e IN-F9N04 (3-bromo-N-(2-carbamoil-4-cloro-6-metilfenil)-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-carboxamida); el riesgo para los organismos acuáticos causado por los metabolitos de la fotólisis IN-LBA22 (2-[[[4Z]-2-bromo-4H-pirazol[1,5-d]pirido[3,2-b][1,4]oxazina-4-ilideno] amino]-5-cloro-N,3-dimetilbenzamida), IN-LBA23 (2-[3-bromo-1-(3-hidroxipiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona) e IN-LBA24 (2-(3-bromo-1H-pirazol-5-il)-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona). <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

3. AGENDA

Jornada formativa “con esperanzas para el Ibérico”

30/10/13

09:30 AM

Lugar : Complejo Agroalimentario de Andalucía “Hacienda de Quinto”

Ciudad : Dos Hermanas (Sevilla)

País : España

Enlace :

Persona de contacto : Ana García Avilero (zafra@aeceriber.es)

3rd ASM-ESCMID Conference on Methicillin-resistant Staphylococci in Animals

04/11/13 al 07/11/13

Lugar : Universidad de Copenhague

Ciudad : Copenhague

País : Dinamarca

Enlace : <http://conferences.asm.org/>

Persona de contacto :

ASM Conferences (conferences@asmusa.org)

Requisitos de seguridad y calidad alimentaria BRC, IFS, ISO, FSSC 22000

05/11/13 al 14/11/13

Lugar : Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz

Ciudad : Badajoz

País : España

Enlace :

<http://www.colegioveterinariosbadajoz.com/Noticias...>

Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz (+34 924230739)

XXIX Curso de Especialización FEDNA

06/11/13 al 07/11/13

Lugar : Auditorio Ramón y Cajal, Facultad de Medicina UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace : <http://www.fundacionfedna.org/programa>

Persona de contacto : FEDNA (Formulario en la web del organizador)

Jornada técnica. Campylobacter: de la granja a la mesa. Situación actual y perspectivas de futuro

07/11/13

10:00 AM

Lugar : Salón de Actos de la Facultad de Veterinaria de la UAB

Ciudad : Bellaterra (Barcelona)

País : España

Enlace : <http://www.ruralcat.net/web/guest/tt/preinscripcio...>

Persona de contacto : sia.daam@gencat.cat

XXIII Congreso latinoamericano de Avicultura

12/11/13 al 15/11/13

Lugar : Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)

Ciudad : San Salvador

País : El Salvador

Enlace : <http://www.avicultura2013.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

Cumbre europea de Alltech sobre manejo de micotoxinas 2013

12/11/13 al 13/11/13

Lugar :

Ciudad : Budapest

País : Hungría

Enlace : <http://bit.ly/1bZ83G1>

Persona de contacto : Alltech (mmolano@alltech.com)

Tipos de estudios de vida útil

12/11/13 al 13/11/13

Lugar : Ibercenter Azca

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace : <http://www.gestfood.com/component/k2/item/44-forma...>

Persona de contacto : Gestfood (gestfood@gestfood.com)

III Jornada Internacional de Reproducción Porcina

13/11/13

Hora sin especificar

Lugar : Palacio de Congresos de Huesca

Ciudad : Huesca

País : España

Enlace : <http://www.humeco.net/interes/17/III-JORNADA-INTER...>

Persona de contacto : HUMECO (cursos@humeco.net)

Jornada técnica. El control de Listeria monocytogenes en industrias alimentarias

13/11/13

09:00 AM

Lugar : Sala Gran Forum del AC Hotel Atocha

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace : <http://www.betelgeux.es/jornada-listeria>

Persona de contacto : betelgeux@betelgeux.es

VI Congreso de la Sociedade Científica de Suinicultura

14/11/13 al 16/11/13

Lugar : CNEMA

Ciudad : Santarém

País : Portugal

Enlace : <http://scsuinicultura.org/>

Persona de contacto : SCS (scsuinicultura@gmail.com)

II Jornadas Agrifood

14/11/13 al 15/11/13

Lugar : Parc Científic i Tecnològic Agroalimentari

Ciudad : Lleida

País : España

Enlace

<http://www.agrifoodat.com/index.php?r=inicio/notic...>

Persona de contacto : Agrifood (info@agrifoodat.com)

XVIII Simposio Anual Avedila

14/11/13 al 15/11/13

Lugar :

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace : <http://www.avedila2013.es/contacto.html>

Persona de contacto : secretaria@avedila2013.es

XI Jornadas técnicas de vacuno de leche

14/11/13 al 15/11/13

Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo

Ciudad : Lugo

País : España

Enlace : <http://www.seragro.es/xornadas/>

Persona de contacto : SERAGRO SCG (Formulario en la web del organizador)

VIV Europa 2014

20/05/14 al 22/05/14

Lugar : Jaarbeurs Utrecht

Ciudad : Utrecht

País : Holanda

Enlace : <http://www.viveurope.nl/en/Bezoeker.aspx>

Persona de contacto : Delegación VIV en España (ersi@ersi.es)